



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 / 2 0 0 0

La Laguna, a 18 de mayo de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.D.S., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo al acceder al recinto del I.E.S. "Puerto de la Cruz" (EXP. 74/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Por la Presidencia del Gobierno se interesa parecer de este Consejo Consultivo [al amparo de lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado] y por el procedimiento ordinario (art. 15.1 LCC), sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, en un procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con la indemnización reclamada por daños causados por el funcionamiento del correspondiente servicio público.

II

1. La Propuesta en cuestión resuelve una reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración actuante del servicio en ejercicio del correspondiente derecho indemnizatorio contemplado en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), estando ordenada dicha responsabilidad en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC),

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

modificada por la Ley 4/1999, y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, salvo en lo concerniente al sistema de recursos y de revisión, en que se aplica la nueva regulación. Todo ello, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones transitorias segunda y final único, punto 2, de la citada Ley reformadora 4/1999, pues la reclamación se presentó el 22 de noviembre de 1999.

La Propuesta entiende que procede la declaración por la Administración del derecho al reclamante y, por tanto, que se ha de ordenar el abono correspondiente a la indemnización que solicita el reclamante, A.D.S., como propietario del bien dañado, el automóvil, alcanzado por la puerta de entrada del I.E.S. "Puerto de la Cruz", cuando lo conducía para entrar en dicho Centro, del que es profesor, el cuatro de octubre de 1999, a las 10.30 horas.

2. Procede la admisión de la reclamación porque se presenta dentro del plazo de un año (art. 142.5 LPAC) y porque el daño alegado dimanante de éste es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (arts. 139.2 LPAC y 6.1 RPRP).

Asimismo, el reclamante tiene legitimación activa para instar este procedimiento de indemnización por daños, en cuanto que es titular del bien supuestamente dañado por el funcionamiento del servicio público (arts. 142.1 LPAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de la primera), mientras que la pasiva corresponde a la CAC, actuando mediante su Administración Pública, esto es, la Consejería de Educación y su Dirección General de Centros (arts. 22 y 32.1 EAC y Reglamento orgánico de la mencionada Consejería).

3. Procedimentalmente se han cumplido los trámites exigidos, a saber: informe del Director del Centro donde se produjeron los hechos; informe de la inspección educativa; informe del Servicio Jurídico e informe de fiscalización de la Intervención General.

La Administración entiende por ciertos los hechos alegados, por lo que no procede a la apertura de período probatorio (art. 81 LPAC).

4. Hemos de reiterar que no se ajusta a Derecho que el Informe del Servicio Jurídico y el Dictamen del Consejo Consultivo se recaben y reciban por el mismo

órgano, el decisor. Se recuerda que este Organismo ha afirmado la improcedencia de asignar a dichos actos alcance simétrico, puesto que tanto por su objeto y respectivo destinatario como por el momento procesal en el que, por consiguiente, ha de solicitarse e integrarse, deben figurar de manera diferenciada en el expediente, debiéndose recabar el primero por el órgano instructor con carácter previo en tutela del interés de la actuación administrativa inmersa en la Propuesta de Resolución y el segundo por el órgano decisor en garantía de todos los sujetos intervenientes, así como del interés general. En suma, el Dictamen de este Organismo -último parecer jurídico integrable en el procedimiento- debe recaer sobre la Propuesta de Resolución definitivamente adoptada por el instructor, en consonancia con el informe del Servicio Jurídico, previamente valorado.

Igualmente, ha de señalarse que la Resolución, y antes su Proyecto o Propuesta, ha de ajustarse a lo establecido en los artículos 89.1 LPAC y 13.2 RPRP.

III

En cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditado por los informes obrantes en el expediente que los daños sufridos por el reclamante fueron consecuencia del impacto de la puerta eléctrica de acceso para vehículos, cuando al introducirse en el centro la entrada fue obstruida por un camión repartidor de butano que se encontraba en el interior y procedía, marcha atrás, a salir, sin que desde el propio centro se interrumpiera el cierre de la puerta y sin que ésta contara con mecanismo (célula fotoeléctrica) que evite su cierre cuando existe algún obstáculo en su trayectoria. Los daños fueron ocasionados en la aleta delantera derecha, como se acredita en la factura de las reparaciones aportada al expediente.

Igualmente, la PR propone indemnizar en la cantidad reclamada por el interesado, cuyo importe asciende a 21.000 ptas., pero sin que se haya informado sobre si dicha cantidad responde a los daños efectivamente causados y a los precios normales del mercado.

En definitiva, la Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, sin perjuicio de la observación sobre la valoración de los daños.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho al concurrir nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración de la C.A. de Canarias.